

Considerando que este Centro directivo no es competente para contestar a consultas relativas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, debiéndose formular las consultas en relación con dicho tributo ante la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales;

Considerando que las cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no pueden ser objeto de consulta vinculante formulada en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28). Dichas consultas deberán formularse, por tanto, sin tal carácter vinculante ante este Centro directivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Alicante:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.—La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.—Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiendo como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.—La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.—Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes deberán formularse ante el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.—Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Séptimo.—Podrán ser objeto de deducción por los representantes de comercio que tengan el carácter de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas del mismo soportadas como consecuencia de la adquisición, reparación, mantenimiento y utilización de los automóviles de turismo que destinen exclusivamente a sus desplazamientos profesionales, en relación con las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las cuotas soportadas en la adquisición de accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes destinados a dichos vehículos.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30322 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el referido Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los siguientes servicios realizados para Ayuntamientos:

Primero.—Recogida diaria de basuras en las calles y traslado de las mismas a vertederos controlados.

Segundo.—Colocación permanente de contenedores para proceder a su vaciado trasladando su contenido a vertederos controlados.

Tercero.—Transporte de basuras desde el lugar donde están ubicados determinados contenedores hasta los vertederos controlados.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras;

Considerando que en el concepto de limpieza urbana hay que incluir los servicios prestados para el vaciado de contenedores situados de forma permanente en la vía pública y el traslado accesorio de su contenido a vertederos controlados;

Considerando que el tipo impositivo reducido no es de aplicación a los servicios de transporte de basuras o de contenedores de basuras que no sean accesorios a los de limpieza urbana o recogida de basuras, ni a los de cesión de uso de contenedores para su utilización por los Ayuntamientos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

Primero.—El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicable a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras, es el del 6 por 100.

Se considerarán comprendidos en los servicios de limpieza urbana los de vaciado de contenedores situados en la vía de forma permanente, y los accesorios de traslado de su contenido a vertederos controlados.

Segundo.—Será exigible el tipo del 12 por 100 en relación a los siguientes servicios:

1.º Transporte de basuras o de contenedores a vertederos controlados, que no sean accesorios a los servicios de limpieza urbana o recogida de basuras.

2.º Entrega o cesión de uso de recipientes o contenedores utilizados para la limpieza urbana o recogida de basuras.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30323 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar los medios de prueba suficientes en derecho para que los vendedores de edificaciones puedan considerar exentas o no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de edificaciones efectuadas para su inmediata rehabilitación por el adquirente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavados, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación;

Considerando que el mismo precepto citado prescribe que la exención no se extiende, entre otras, a las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente.

A tales efectos se considerará rehabilitación de edificaciones, las actuaciones destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste de rehabilitación exceda de un 25 por 100 de la base imponible de dichas entregas.

En consecuencia, los adquirentes de edificaciones destinadas a su inmediata rehabilitación deberán notificar fehacientemente a los transmitentes dicha circunstancia, bajo su exclusiva responsabilidad y exigir de los mismos que en la correspondiente factura les sea repercutido el Impuesto sobre el Valor Añadido en la forma prevista en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios:

Los empresarios o profesionales que realicen segundas y ulteriores transmisiones de edificaciones que estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por destinarse por los adquirentes a su inmediata rehabilitación, podrán acreditar dicha circunstancia por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

A estos efectos podrá probarse el destino de las edificaciones, mediante comunicación fehaciente del adquirente al transmitente en la que se indique dicha circunstancia, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los adquirentes de edificaciones en los supuestos de inexactitud de las mencionadas declaraciones.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30324 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar el tipo impositivo reducido a la entrega de una plaza de garaje aunque no se adquiera una vivienda en el edificio en que dicha plaza este situada;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anejos de las mismas;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.-El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas de plazas de garaje, será el del 12 por 100.

Segundo.-No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100, a las entregas de las siguientes plazas de garaje:

1.º Las que se transmitan conjuntamente con una vivienda situada en la misma zona.

2.º Las que se destinen exclusivamente para ser adquiridas por personas físicas residentes en la misma zona.

3.º Las que estén situadas en edificios destinados fundamentalmente a viviendas y se transmitan a personas residentes en la misma zona.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30325 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que el Jurado calificador del concurso de trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión sobre «Las Loterías de Estado», año 1985, dicta el correspondiente fallo.*

Por Resolución de fecha 15 de enero de 1986, se convocó el concurso de trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión sobre «Las Loterías de Estado», año 1985.

Por Orden de 29 de septiembre de 1986, se nombró el Jurado que había de calificar y adjudicar los premios de este concurso, el que, después de las oportunas deliberaciones, en sesión celebrada el día 22 de octubre del presente año, emitió el siguiente fallo:

A) Prensa: Artículos, reportajes y comentarios

Se adjudica el primer premio, de 1.000.000 de pesetas, a don Fernando Asensio Alonso por su trabajo titulado «Historia de la Lotería en La Rioja», publicado en el diario «La Rioja» (Logroño).

Se adjudica el segundo premio, de 250.000 pesetas, a don Javier Ortúzar Martín por su reportaje de investigación sobre un intento de fraude en la Lotería Primitiva, publicado en el «Correo Español el Pueblo Vasco» (Bilbao).

B) Prensa: Fotografías, ilustraciones y dibujos humorísticos

Se adjudica el segundo premio, de 100.000 pesetas, a don Emilio Rioja Espino por su dibujo humorístico publicado en la revista «El Jueves» (Barcelona), del que se extrae la conclusión de que la suerte está en conseguir no participar semanalmente en los distintos juegos que se ofrecen en el mercado.

C) Televisión: Programas o guiones televisados

Se adjudica el primer premio, de 1.000.000 de pesetas, a doña Caridad Peral Giménez por su programa «La nueva Lotería», emitido el 14 de septiembre de 1985 en el espacio «Informe Semanal», de la primera cadena de TVE.

E) Premios Especiales

Se adjudica el Premio Especial de 500.000 pesetas para publicaciones impresas a «El Periódico de Catalunya», por su labor continuada de difusión de las Loterías de Estado en el año 1985.

Se adjudica el Premio Especial de 500.000 pesetas para emisoras de Radio, a la Cadena SER por su labor continuada de difusión de las Loterías de Estado en el año 1985.

Se adjudica el Premio Especial de 500.000 pesetas para cadenas de Televisión, a la primera cadena de TVE por su labor continuada de difusión de las Loterías de Estado en el año 1985.

El Jurado acordó declarar desierto los restantes premios ofrecidos en la convocatoria del concurso.

Lo que se hace público a todos los efectos, de acuerdo con la base octava de la convocatoria del concurso.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

30326

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 17 de noviembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,071	135,409
1 dólar canadiense	97,481	97,725
1 franco francés	20,526	20,577
1 libra esterlina	193,016	193,500
1 libra irlandesa	183,426	183,885
1 franco suizo	80,905	81,108
100 francos belgas	323,322	324,131
1 marco alemán	67,196	67,364
100 liras italianas	9,707	9,731
1 florín holandés	59,492	59,641
1 corona sueca	19,485	19,534
1 corona danesa	17,800	17,845
1 corona noruega	18,018	18,063
1 marco finlandés	27,420	27,489
100 chelines austriacos	955,037	957,428
100 escudos portugueses	90,773	91,001
100 yens japoneses	83,054	83,262
1 dólar australiano	86,918	87,136
100 dracmas griegas	97,722	97,966